



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase declarar VEDA TEMPORAL para la captura de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), en las áreas y fechas que se describen en los siguientes artículos.

ACUERDO MINISTERIAL No. 16-2013

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 06 de febrero de 2013

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, siendo de su estricto interés y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estando facultado para establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura, evitar la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar la población de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), asimismo en cumplimiento de la Resolución número DOS (SICA-OSPESCA) de fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, de los Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura del Istmo Centroamericano.

PORTANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República; 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. Se declara VEDA TEMPORAL para la captura de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), en las áreas y fechas que se describen en los siguientes artículos.

Artículo 2. Especie Objeto de La Veda. La especie cubierta para el presente Acuerdo Ministerial es la Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*).

Artículo 3. Tipo y Vigencia de La Veda. Se declara época de VEDA TEMPORAL para la pesca de Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), en todos sus tipos de pesquería, por un periodo a partir de treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo Ministerial hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos (11:59:59) del treinta (30) de junio del año dos mil trece (2013).

Artículo 4. Área Geográfica de Aplicación de La Veda. Se establece la presente VEDA en: La Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Ingles, zona Marina Expuesta de Punta de Manabique, en el Mar Caribe-Océano Atlántico.

Artículo 5. Inobservancia de La Veda. La inobservancia de la VEDA constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6. Decomiso de Aparejos de Pesca. En los casos específicos de aparejos de pesca tendidos o plantados en el fondo para la captura de langosta que aparentemente no tengan propietario, estos serán levantados y decomisados al momento de la inspección sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de ser reclamados por el propietario.

Artículo 7. Vigencia. El Presente Acuerdo Ministerial comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

Ing. Agr. Elmer Alberto López Rodríguez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



Ing. Agr. M. Sc. José Sebastián Marcucci Ruiz
VICEMINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES

